



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 41/2013

**SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y
RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y EL
NIÑO V3, TORTURA EN AGRAVIO DE
V1, Y TRATOS INHUMANOS EN
AGRAVIO DE V2 Y V3 EN HUATULCO,
OAXACA.**

México, D.F., a 23 de octubre de 2013.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1086/Q, derivado de la queja formulada por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, defensor particular y representante de V1 en la averiguación previa 1 y causa penal 1 instruida ante el

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien refirió que V1 junto con su pareja V2 y su hijo V3, de 5 años de edad fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Secretaría de Marina en la ciudad de Huatulco, Oaxaca, el 20 de enero de 2011 y que V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial sino hasta 4 días después; asimismo, manifestó que durante la retención ilegal V1 sufrió maltratos y que al momento de ponerlo a disposición se encontraba en grave estado de salud, derivado de las múltiples lesiones.

4. El 8 de marzo de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja presentado por V2, quien también fue detenida y retenida ilegalmente y refirió que el 20 de enero de 2011, estaba de vacaciones en Huatulco, Oaxaca, en compañía de su pareja V1 y su menor hijo V3 cuando elementos de la Secretaría de Marina los detuvieron y mantuvieron privados de su libertad por 4 días, tiempo que V2 permaneció con los ojos vendados en un lugar desconocido.

5. Posteriormente, el 4 de marzo de 2013, se recibió diverso escrito de Q2, representante y autorizado de V1, a través del cual amplió la presente queja en razón del arraigo al que fue sujeto desde el 27 de enero de 2011.

6. A fin de integrar debidamente el expediente ya citado, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y, en colaboración al subprocurador de Investigaciones Especializadas en Delincuencia Organizada y al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ambos de la Procuraduría General de la República, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado el 29 de enero de 2011 por Q1 en representación de V1, en el que denunció su detención arbitraria y retención ilegal.

8. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2011, en donde se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada en el Centro de Arraigos Federales de la Procuraduría General de la República, se entrevistó con V1 y se aplicó el procedimiento de investigación legal de casos de tortura; asimismo, se le tomaron diversas fotografías con la finalidad de documentar las lesiones que presentó.

9. Opinión médica de 8 de febrero de 2011, realizada por un perito médico de este organismo protector de derechos humanos, en la que describió las lesiones que presentó V1, así como la mecánica de lesiones.

10. Escrito de queja recibido el 8 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional, en el que V2, pareja de V1, refirió que ambos fueron detenidos estando en compañía de su menor hijo V3, el 20 de enero de 2011 en Huatulco, Oaxaca y retenidos por 4 días.

11. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 con la finalidad de informar que V2 presentó un escrito en el que hace valer actos probablemente violatorios de derechos humanos, mismos que se encuentran estrechamente vinculados con el expediente en que se actúa.

12. Acta circunstanciada de 10 mayo de 2011, en la que se hace constar la comunicación telefónica entablada entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q1 para solicitar a V2 y V3 su conformidad para realizarles un estudio psicológico.

13. Oficio 4052/11/DGPCDHAQI1, recibido en este organismo protector de derechos humanos el 11 de mayo de 2011, emitido por el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el cual adjuntó los siguientes documentos:

13.1 Oficio SIEDO/CGJ/3534/11 de 12 de abril de 2011 por medio del cual la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada informó no poder dar cumplimiento a la solicitud de información debido a que es de carácter reservado y que ya fue consignada la averiguación previa 1.

13.2 Oficio CGA/3705/11 de 12 de abril de 2011 en el que la agente del Ministerio Público de la Federación proporcionó información relacionada respecto de algunos puntos solicitados por esta Comisión Nacional.

14. Acta circunstanciada de la visita efectuada el 1 de junio de 2011 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al área jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, con el objeto de realizar entrevista a V1, la cual se llevó a cabo en la misma fecha.

15. Actas circunstanciadas de 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011 en las que hace constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de entrevistarse con V2 y V3, otorgando V2 su consentimiento para la práctica de los exámenes, cuestionarios y entrevistas jurídicas y psicológicas, así como también la investigación y documentación respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mismos que fueron realizadas en las fechas subsecuentes por el

personal mencionado.

16. Escrito presentado en esta Comisión Nacional por Q2 el 9 de enero de 2012 mediante el cual acompañó las copias certificadas de la causa penal 1 iniciada en contra de V1, constante de 97 fojas útiles, misma que contiene lo siguiente:

16.1 Certificado médico de lesiones previas emitido el 24 de enero de 2011 por personal de la Secretaría de Marina, en el que se hizo constar el estado físico de V1.

16.2 Dictamen médico de 24 de enero de 2011 realizado por los peritos médicos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República respecto de V1.

16.3 Declaración ministerial de V1, rendida el 25 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

16.4 Dictamen de integridad física de V1 realizado el 26 de enero de 2011, por el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

16.5 Notas periodísticas de 18 de febrero de 2011 de diversos medios de comunicación escrita que versan respecto de la detención de V1 en Huatulco, Oaxaca.

16.6 Dictamen de integridad física respecto de V1 de 23 de febrero de 2011, elaborado por perito médico forense oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

16.7 Oficio PGR/AFI/CFA/0549/2011, de 2 de marzo de 2011, en el que el titular del Centro Federal de Arraigo informó el estado de salud de V1 en dicha fecha mediante valoración médica y nota de evolución.

16.8 Dictamen de medicina forense y mecánica de lesiones de V1 de 16 de marzo de 2011, emitido por perito médico forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

16.9 Dictamen de integridad física respecto de V1 emitido el 15 de abril de 2011 por perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

16.10 Declaración preparatoria de 16 de abril de 2011, rendida por V1 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, con residencia en Toluca, dentro de la causa penal 1.

16.11 Diligencia testimonial de 19 de abril de 2011 ofrecida por el representante de V1 a cargo de V2 y V3, dentro de la duplicidad del término constitucional ante el juez de la causa penal 1.

17. Oficio 2354/11, de 22 de marzo de 2012, rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina que contiene información con carácter de reservada.

18. Oficio 3960/11, de 22 de marzo de 2012, que contiene información con carácter de reservada, rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

19. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2012, que hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 2 de ese mismo mes y año en el hotel 1 ubicado en Huatulco, Oaxaca y se tomaron 30 fotografías de lugar, mismas que obran en el expediente.

20. Opinión psicológica, entregada el 20 de abril de 2012, efectuada por peritos psicólogos adscritos a este organismo protector de los derechos humanos respecto de V2.

21. Opinión psicológica de 20 de abril de 2012, efectuada por peritos psicólogos adscritos a este organismo protector de los derechos humanos respecto de V3.

22. Opinión psicológica de 26 de abril de 2012, emitida por peritos de este organismo autónomo respecto de V1.

23. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2012, en la que personal de este organismo autónomo hizo constar que Q2, abogado de V1, se apersonó en las instalaciones de esta Comisión Nacional con la finalidad de aportar las siguientes copias certificadas:

23.1 Oficio de puesta a disposición de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por los elementos navales AR1 y AR2 en fecha 24 de enero de 2011.

23.2 Ratificación de puesta a disposición de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en delitos contra la salud, el 24 de enero de 2011, signada por AR1 y AR2, tercer maestro y cabo, respectivamente.

23.3 Requisitoria de 16 de junio de 2011, enviada al juez Primero de lo Penal en Santa María Huatulco, Oaxaca, para que en auxilio de las labores del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México lleve a cabo el desahogo de las testimoniales de T2 y T3.

23.4 Copia certificada de la diligencia testimonial de T2 y T3, desahogada el 21 de julio de 2011, ante el órgano jurisdiccional de Huatulco, Oaxaca.

23.5 Copia certificada de la aplicación del “Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”, practicado a V1 el 30 de agosto de 2011 por personal adscrito al departamento de medicina forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

24. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2012, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que intentó localizar a Q1 sin tener respuesta alguna.

25. Oficio 4695, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 3 de julio de 2012, signado por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, mediante el cual informó que se encuentra imposibilitado para proporcionar información requerida por ser estrictamente reservada, sin embargo, indicó que V1 y/o Q1 podrán solicitarla.

26. Oficio DGDH/7621/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 2012, mediante el cual el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió información solicitada anexando:

26.1 Oficio SOP/JQ-29970/12, de 27 de junio de 2012, suscrito por el subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionando información.

26.2 Oficio DGPPZS/JUR/3260/2012, de 28 de junio de 2012, suscrito por el director de Planeación e Información de la Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual rinde información.

27. Oficio DGDH/7732/2012, signado por el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2012, mediante el cual informó que no se puede dar respuesta favorable de la petición de remitir videos del lugar de la detención.

28. Oficio DGDH/7911/2012, signado por el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2012, mediante el cual informó que no se tiene registro o bitácora del día de la detención.

29. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2012, en la que se hace constar que personal de éste organismo autónomo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina en el Distrito Federal y entrevistó a

AR1 y AR2.

30. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2012 en la cual personal de este organismo autónomo hace constar que el 28 de junio de ese año se recibió el oficio 6086/12 girado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina mediante el cual rindió la información solicitada.

31. Opinión técnica médica realizada por peritos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agregada al expediente de queja el 31 de septiembre de 2012, en la que concluyeron que sí existen huellas de lesiones compatibles a las producidas por maniobras de tortura respecto de V1.

32. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de conocer el estatus del desglose remitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de la detención de V1, sin obtener resultados.

33. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2012, en la que se hace constar la visita al Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” por parte de personal de este organismo protector de derechos humanos con la finalidad de recabar el testimonio de T1, coprocesado de V1 en la causa penal 1.

34. Oficio 11411/12DGPCDHQI suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en este organismo autónomo el 30 de noviembre de 2012, mediante el cual remitió el oficio SIEDO/DGAJCM/2466/12, de 22 de noviembre de 2012, en el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada informó fecha y hora para que el personal de esta Comisión Nacional lleve a cabo la consulta a la averiguación previa 2.

35. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013 en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que Q1, abogado de V1, se presentó en las instalaciones de este organismo autónomo con la finalidad de aportar copias de las averiguaciones previa 2 y su acumulada 3, que se iniciaron en la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a V1, V2 y V3, remitida por incompetencia a la Procuraduría General de la República para continuar con la indagatoria, anexando la siguiente documentación:

35.1 Acuerdo de 24 de enero de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público Federal, donde hace constar el inicio de averiguación previa 1 instaurada en

contra de V1 y otro, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

35.2 Declaración ministerial de T1, quien fue puesto a disposición junto con V1, rendida el 25 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.

35.3 Diversas notas periodísticas de finales del mes de enero de 2011 difundidas en varios medios de información escrita que versan respecto de la detención de V1.

35.4 Oficio CGA/1356/2011, de 11 de marzo de 2011, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite el desglose de la averiguación previa 1 relacionada con la puesta a disposición de V1 ante la Representación Social de la Federación y relacionada con hechos probablemente constitutivos de delitos atribuidos al personal de la Secretaría de Marina.

35.5 Copias de la averiguación previa 2, radicada el 27 de julio de 2011 ante la Procuraduría General de Justicia Militar, sección de Averiguaciones Previas Especializada en Asuntos Navales, mesa III, en contra de personal naval por violaciones cometidas a los derechos humanos de V1 durante su detención.

35.6 Dictamen en mecánica de lesiones de 1 de noviembre de 2011, realizado a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar.

35.7 Escrito de la denuncia presentada por V1, el 16 de noviembre de 2011 ante la Procuraduría General de la República, por actos probablemente constitutivos de delitos de privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura y lo que resulte en agravio de V1, en contra de AR1 y AR2.

35.8 Escrito de la denuncia presentada por V2, el 16 de noviembre de 2011, ante la Procuraduría General de la República, por actos probablemente constitutivos de delitos de privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura y lo que resulte en agravio de ella, V1 y su hijo V3, en contra de AR1 y AR2.

35.9 Radicación de la averiguación previa 3, de 10 de diciembre de 2011, ante la Procuraduría General de Justicia Militar, sección de Averiguaciones Previas Especializada en Asuntos Navales, mesa III, en contra de personal naval por violaciones cometidas a V1 durante la detención.

35.10 Declaración del defensor público que asistió a V1 durante su declaración ministerial, desahogada ante el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de Justicia Militar de 13 de febrero de 2012.

35.11 Copia del oficio 5260-II, de 23 de marzo de 2012, girado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 1, promovido por V1 en contra del procurador general de Justicia Militar por la omisión de dar contestación a su escrito en donde solicitó se decline competencia en favor del fuero común.

35.12 Acuerdo de 17 de abril de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales de la Procuraduría General de Justicia Militar ordenó la acumulación de la averiguación previa 2 y la averiguación previa 3, por tener relación con los hechos que se investigan, respecto de la puesta a disposición de V1 por elementos navales.

35.13 Auto de formal prisión de 21 de abril de 2012, dictado en contra de V1 por el juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, dentro de la causa penal 1, por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

35.14 Oficio INCOM-4032, emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar el 14 de enero de 2013, mediante el cual autoriza la competencia en favor de la Procuraduría General de la República para que se prosiga con la investigación de la averiguación previa 2 y su acumulada.

36. Escrito presentado por Q2 en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2013, manifestando que es su deseo ampliar la queja en contra de la Procuraduría General de la República y el juez Primero especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo anterior, por haber violentado los derechos humanos de V1 aplicando la medida cautelar de arraigo.

37. Oficio 200/13, expedido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2013, en el que informó que se le brindará atención psicológica a V1 en el caso que así lo desee.

38. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó a este organismo nacional, mediante oficio 338/13, de 3 de abril del mismo año, que se ha iniciado investigación previa al procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proporcionando el número de expediente.

39. Oficio 4662/13 DGPCHDQI, recibido el 3 de mayo de 2013 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la

Procuraduría General de la República, al que anexó lo siguiente:

39.1 Oficio CGA/6082/2013, de 26 de abril de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la medida cautelar de arraigo 1 que se amplió hasta por 80 días se llevó a cabo con el más estricto respeto a las garantías y derechos de V1 y lo hizo en el único domicilio con el que se cuenta para dicha medida; asimismo informó que por lo que hace a la averiguación previa 2 y su acumulada no ha sido recibida por el suscrito.

39.2 Oficio SIEDO/DGAJCM/4668/2013, de 27 de abril de 2013, suscrito por el subdirector de área de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, indicando que por lo que hace a la averiguación previa 2, que se instruye ante la Procuraduría General de Justicia Militar, hasta esa fecha no ha sido recibida.

40. Oficio 690/13, recibido el 10 de junio de 2013 en este organismo autónomo, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina solicitó que por conducto de la Comisión Nacional se hiciera entrega del mismo a V1 para informarle que respecto de la atención psicológica de sus familiares que estuvieron en el momento de la detención no es posible, toda vez que el parte informativo y oficio de puesta a disposición se observa que V1 fue detenido únicamente junto con T1.

41. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2013, en la que se entabló comunicación telefónica con Q2, abogado de V1, para saber el estado actual que guarda la causa penal 1 –en vista de que al titular del órgano jurisdiccional se le solicitó en dos ocasiones copias de la causa penal, y éste no las remitió por tratarse de información reservada–, manifestando que aún se encuentra en la etapa de instrucción y no se ha dictado sentencia.

42. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2013, en la que se hizo constar que entabló comunicación telefónica con la Procuraduría General de Justicia Militar, con una persona del sexo masculino, quien sin referir cargo ni nombre, manifestó que la averiguación previa 2 y 3 iniciada en contra de los elementos navales que participaron en la detención de V1 se remitió a la Procuraduría General de la República el 29 de enero de 2013.

43. Oficio AP-C.A.N-38395 signado por el sub jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en este Organismo Autónomo el 29 de agosto de 2013, en el manifestó que el 29 de enero de 2013 remitió la averiguación previa 2 al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, sin que adjuntara documento alguno que respalde su dicho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, en su carácter de defensor particular y representante de V1, en el que manifestó que el 20 de enero de ese año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, a su pareja V2 y a su hijo V3, de 5 años de edad, cuando se encontraban en Huatulco, Oaxaca, los retuvieron por 4 días privándolos de la libertad y V1 fue puesto a disposición hasta el 24 del mismo mes y año; asimismo, a consecuencia de dicha detención y retención ilegal, V1 se encontraba en estado grave de salud, al momento de la puesta a disposición, por consecuencia de las múltiples lesiones que le ocasionaron los elementos navales.

45. Derivado de la puesta a disposición de 24 de enero de 2011, respecto de V1 y el coindiciado T1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación por elementos de la Secretaría de Marina AR1 y AR2, se inició la averiguación previa 1 por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

46. Posteriormente, el 11 de marzo de 2011 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República, mediante oficio CGA/1356/2011, remitió desglose de la averiguación previa 1 a la fiscalía militar por estar relacionada con hechos probablemente constitutivos de delito atribuidos a personal naval.

47. El 15 de abril de 2011 se radicó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México la averiguación previa 1, dando inicio a la causa penal 1 que se instruye en contra de V1 y el coprocesado T1; asimismo, el 21 de abril de 2011 el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en auxilio del primero de ellos, dictó auto de formal prisión en contra de V1 y T1, y actualmente se encuentran reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social de Villa Aldama, Veracruz.

48. Luego, el 27 de julio de 2011, se radicó la averiguación previa 2 ante la sección de averiguaciones previas de la agencia del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales, mesa III, de la Procuraduría General de Justicia Militar.

49. Asimismo, el 10 de diciembre de 2011, con motivo de la denuncia de V2, el jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar radicó la averiguación previa 3, la cual por acuerdo de 17 de abril de 2012, dictado por el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales de la Procuraduría General de Justicia Militar, se acumuló a la averiguación previa 2 debido a que los hechos que se investigan en ambas se encuentran relacionados.

50. En ese contexto el 8 de agosto de 2013 Q2, abogado de V1, se comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional para manifestar que la causa penal 1 instruida en contra de V1 aún se encuentra en la etapa de instrucción y no se ha dictado sentencia.

51. Por último, mediante oficio AP-C.A.N-38395 signado por el sub jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en este Organismo Autónomo el 29 de agosto de 2013, manifestó que el 29 de enero de 2013 remitió la averiguación previa 2 al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, sin que haya adjuntado documento alguno con el que respalde su dicho.

IV. OBSERVACIONES

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así también, se precisa que es obligación de todas las autoridades estatales conducirse con el mayor respeto a los derechos humanos de las mujeres y los niños, así como erradicar la violencia proveniente de cualquier servidor público.

53. De igual forma, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre la medida cautelar de arraigo dictada por el juez, pues carece de competencia para conocer de cuestiones jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

54. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1086/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, que al momento de la detención tenía 5 años de edad, tortura en agravio de V1 y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3, en atención a las siguientes consideraciones:

55. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, quien manifestó que el 20 de

enero de ese año, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 junto con su pareja V2 y su hijo V3, cuando se encontraban en el exterior del Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, manteniéndolos retenidos por 4 días, hasta que finalmente V1 fue puesto a disposición el 24 del mismo mes y año ante el juez de Procesos Penales Federales en el estado de México; asimismo, a consecuencia de dicha detención arbitraria y retención ilegal, V1 se encontraba en estado grave de salud al momento ponerlo a disposición, por las lesiones que le ocasionaron los elementos navales.

56. De igual forma el 8 de marzo de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja signado por V2, pareja de V1, en alcance de la queja exhibida con anterioridad, en la que narró que el 20 de enero de 2011 se encontraba en Huatulco, Oaxaca, en compañía de su pareja V1 y su hijo V3, en las afueras del Hotel 1, cuando llegaron hombres armados a bordo de unas camionetas tipo suburban, quienes los detuvieron y los subieron a los vehículos, les vendaron los ojos y posteriormente los subieron a un avión para ser trasladados a la ciudad de México, en donde los mantuvieron por 4 días.

57. Por su parte, mediante oficio 2354/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el personal naval actuó en atención a una denuncia ciudadana, refiriendo que en una zona del Distrito Federal habían grupos armados, motivo por el cual acudieron a corroborar tal situación y al llegar detuvieron a V1 quien portaba una arma larga y una corta, además de manifestar que pertenecía a una organización delictiva. Según el informe la detención se realizó (en la ciudad de México) a las 24:00 horas del 23 de enero de 2011 y la hora de puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación fue a las 20:00 horas del 24 del mismo mes y año, por lo que no hubo tal demora en la puesta a disposición ya que se empleó el tiempo necesario para asegurar los objetos y certificar a V1 porque presentó lesiones al momento de asegurarlo.

58. Respecto de los hechos denunciados por V2 refirió que no se encontró antecedente o información de los que se desprenda que personal naval haya asegurado a V2 y al niño V3 y, en consecuencia, no estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida.

59. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.

60. Durante la entrevista realizada por personal de este organismo protector de derechos humanos el 1 de junio de 2011, V1 refirió que se hospedaba en el Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, junto con su pareja V2 y su hijo V3, y que el 20 de enero de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, al regresar al Hotel 1, una camioneta tipo suburban les cerró el paso, bajaron 4 sujetos armados, vestidos de civil, quienes lo aseguraron, lo subieron al vehículo, lo esposaron y le vendaron los

ojos al tiempo que lo golpearon en piernas y cabeza con las cachas de las armas preguntándole por personas de la delincuencia organizada. Seguidamente, lo trasladaron a un lugar en el cual había un avión, el cual abordó dándose cuenta que estaban ahí también su pareja e hijo, pues escuchó sus voces. Llegando al Distrito Federal, lo subieron en una camioneta y lo llevaron a unas instalaciones que la víctima cree son de la Secretaría de Marina, en donde lo obligaron a que se bajara los pantalones y le pegaron en los glúteos con una tabla, asimismo lo golpearon con un trapo mojado en la cabeza y le pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.

61. V1 relató también que lo golpearon en las plantas de los pies y lo amenazaron con hacerle lo mismo a su pareja e hijo, repitiendo este tipo de agresiones todos los días, desde su detención y hasta antes de su puesta a disposición. V1 refirió que lo sacaron de las instalaciones y lo hicieron subir a un departamento en una colonia perteneciente a la delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal, y luego lo trasladaron a su domicilio, del cual sacaron varios objetos de valor y señaló que a causa de los golpes que le propinaron orinó y defecó con sangre, asimismo lo obligaron a grabar un video en el cual V1 proporcionaba –por orden de los elementos navales– nombres de personas pertenecientes a la delincuencia organizada. Finalmente al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, le hicieron firmar un documento el cual desconocía su contenido.

62. Por otro lado, del escrito presentado por V2 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011 y del testimonio rendido ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, se desprende que el 20 de enero de 2011 estaba de vacaciones con su pareja V1 y su hijo V3, de 5 años de edad, en Huatulco, Oaxaca, hospedándose en el Hotel 1. Ese día salieron en su camioneta a hacer compras y al regresar al hotel, aproximadamente a las 15:30 horas, en la entrada del mismo, les cerró el paso una camioneta tipo suburban con hombres armados y con el rostro cubierto, quienes bajaron de la camioneta a V1 y lo metieron con violencia a otra que traían los hombres armados, mientras que una persona subió al vehículo donde estaban V2 y V3 para manejarla. Ante ello V2 le manifestó al conductor que por favor la bajara, quien la ignoró y le refirió que se cubrieran la cabeza ella y su hijo.

63. Asimismo, señaló que la trajeron dando vueltas junto con su hijo V3, y cuando obscureció cuatro hombres y una mujer abordaron la camioneta, la destaparon y la regresaron al Hotel 1, en donde en compañía y por instrucciones de una mujer perteneciente al cuerpo de la Marina, solicitó la cancelación aduciendo que se quedaría con unos familiares, por lo que le devolvieron \$11,500 pesos. Enseguida, la volvieron a subir al automotor y le taparon los ojos, llegaron a un lugar en el cual se encontraba un avión y la obligaron a meterse a éste junto con V3, enterándose que también se encontraba a bordo V1, pues lo escuchó preguntando por ella y su hijo.

64. Además del testimonio de V1 y V2, se cuenta con la opinión psicológica de 20 de abril de 2012 realizada al niño V3, de 5 años de edad, por personal de esta Comisión Nacional, quien durante la entrevista manifestó: “fui a pasear a Oaxaca, en Huatulco, fui con mi mamá y papá... unos policías nos llevaron a una casita, muchos días, nos subieron a un avión y había muchos soldados, me llevaron a México...”.

65. Pues bien de los testimonios de los tres agraviados, se desprende que fueron detenidos y retenidos de manera arbitraria por elementos de la Secretaría de Marina.

66. Respecto de la detención arbitraria, no solamente se cuenta con el dicho de V1 y V2, quienes son concordantes en señalar que la misma ocurrió el 20 de enero de 2011 aproximadamente a las 14:00 horas en la entrada del Hotel 1, ubicado en Huatulco, Oaxaca, cuando una de las camionetas les cerró el paso y descendieron personas armadas que violentamente aseguraron a V1 y lo subieron a un vehículo, tras lo cual una de esas personas abordó el automotor en el que estaban V2 y V3.

67. También consta con lo manifestado por T2, encargada del Hotel 1, quien, el 21 de julio de 2011, declaró ante el juez Primero Penal de Huatulco, Oaxaca, respecto de la fecha, lugar y modo de la detención, corroborando la versión de las víctimas. Q2, autorizado de V1, aportó al expediente de queja copias certificadas que obran en la causa penal 1, entre las que destaca el testimonio de T2 en la referida diligencia quien reveló que el 20 de enero de 2011, cuando llegó V1, en compañía de V2 y V3, aproximadamente entre las 14:00 y las 14:15 de la tarde, vio entrar al estacionamiento del hotel a elementos de la marina, los cuales bajaron al huésped V1 de su camioneta y se lo llevaron junto con su familia V2 y el niño V3; más tarde regresó V2 en compañía de una mujer con uniforme de la armada y entraron a la Villa que habían rentado a sacar sus pertenencias, en seguida V2 preguntó en recepción si podía cancelar porque se había encontrado a unos familiares, y por esa razón T2 le devolvió la cantidad de \$11,500.00 pesos.

68. En la misma diligencia T2 fue interrogada a petición del defensor particular en donde contestó que cuando vio que se llevaron a V1, se encontraba en compañía de su asistente T3, quien también vio todo, que eran como 15 elementos de la marina de los cuales sólo cuatro de ellos lo bajaron de su camioneta y el resto estaba alrededor, que le consta que eran elementos de la marina porque llegaron a bordo de vehículos de la Secretaría de Marina, unos uniformados y otros de civil, pero todos se fueron en los mismos vehículos. Asimismo, manifestó no saber el nombre de la señora y el niño que acompañaban al huésped V1 porque al único que se le pidió identificación y datos es a V1 quién fue registrado, y le solicitó sus documentos para escanearlos.

69. Por su parte T3, empleada del Hotel 1, el 21 de julio de 2011 ante la presencia del juez Primero Penal en el Distrito Judicial de Huatulco, Oaxaca, manifestó que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió el 20 de enero, entre las 14:00 y 14:30 horas

en el estacionamiento de las villas donde trabaja, llegaron aproximadamente de doce a quince elementos de la Secretaría de Marina, algunos vestidos de civil y otros uniformados, todos ellos armados, bajaron a V1 de su camioneta y posteriormente regresó V2 acompañada por una mujer uniformada y entraron a la Villa, después salieron, cancelaron, y la uniformada fue la que se guardó el dinero. Asimismo dijo que sólo sabe el nombre de V1 porque cuando registraron al huésped ella y su compañera le solicitaron sus datos y escanearon su credencial.

70. En tanto que T1, en entrevista ante el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifestó, en esencia, que elementos de la Secretaría de Marina lo detuvieron en la madrugada del 24 de enero de 2011 en el interior del domicilio de su pareja en el Distrito Federal y que no conoce a V1, quien es coprocesado en la causa penal 1, pues lo vio hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal el mismo día de su detención, pero horas más tarde.

71. Por ello y ante el cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que dicha detención se llevó a cabo de la manera descrita por V1, mismo que, como se destacó, fue corroborado con lo manifestado por V2 y el menor V3, además de que las circunstancias de modo, lugar y tiempo narradas en la presente queja se refuerzan con los testimonios de T1, T2 y T3 ante la autoridad jurisdiccional, soportados con las evidencias documentales antes descritas.

72. Por lo tanto, al corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención que refirieron V1 y V2 con lo manifestado por V3, T1, T2 y T3 y las evidencias documentales que se tienen a la vista, se acredita fehacientemente que aquellos fueron detenidos aproximadamente entre las 14:00 y las 15:30 horas del 20 de enero de 2011 por elementos de la Secretaría de Marina, cuando se encontraban en las afueras del Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, y no en el supuesto de flagrancia en la ciudad de México como lo refirieron los elementos navales AR1 y AR2 en su escrito de puesta a disposición.

73. En consecuencia, las citadas declaraciones y pruebas documentales constituyen indicios sólidos y suficientes con los que se puede concluir que la detención de los hoy agraviados se llevó a cabo de manera arbitraria, toda vez que el argumento de flagrancia con el cual AR1 y AR2 pretenden justificar la detención de V1 y deslindarse de la realizada a V2 y el niño V3, resulta incongruente, en tanto que las declaraciones de las personas detenidas coinciden en que fue sin mediar justificación alguna, esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia.

74. A partir de lo antes dicho, es también claro que, al no tener sustento en las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, la versión de la Secretaría de Marina sobre cómo efectuaron la detención de V1, lleva a establecer que también incurrieron en la diversa retención ilegal por 4 días.

75. La Secretaría de Marina, en su oficio 2354/11, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2011, refirió que el personal naval actuó en atención a una denuncia ciudadana, refiriendo que en una zona del Distrito Federal habían grupos armados, motivo por el cual acudieron a corroborar tal situación y al llegar a una colonia de la delegación Benito Juárez, sobre la calle, detuvieron a V1 quien portaba una arma larga y una corta, quien manifestó que pertenecía a una organización delictiva, realizando la detención a las 24:00 horas del 23 de enero de 2011 y poniendo a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 20:00 horas del 24 del mismo mes y año. Respecto de V2 y V3, la aludida Secretaría refirió mediante oficio 3960/11, recibido el 12 de mayo de 2011, que no se encontró antecedente o información relativo a sus detenciones.

76. Por lo tanto, se encuentra acreditado con los testimonios de V1, V2 y V3, concatenadas a lo manifestado por T1, T2 y T3, así como con la documentación del Hotel 1, que la detención ocurrió desde el 20 de enero de 2011, entre las 14:00 y las 15:30 horas, a las afueras del Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca. Adicionalmente V1 y V2 manifestaron haber sido retenidos 4 y 5 días, respectivamente, y a su vez, V3 expresó que permanecieron con los policías “muchos días”.

77. En ese contexto, si la puesta a disposición de V1 se realizó hasta el 24 de ese mismo mes y año, según lo informó el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina mediante el oficio referido con anterioridad, existió una retención ilegal de 4 y 5 días por parte de los elementos de la Secretaría de Marina en agravio de V1, V2 y V3.

78. Ahora bien, sobre la retención ilegal de V1, este manifestó tanto en su declaración preparatoria de 16 de abril de 2011 ante el órgano jurisdiccional, como durante la entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2011, que aproximadamente a las 14:00 horas, lo subieron a una camioneta tipo suburban, le vendaron los ojos, lo esposaron y lo llevaron a un acantilado, amenazándolo con aventarlo a él y a su familia mientras le preguntaron si conocía a gente que se dedicara a cosas ilícitas, al tiempo que era golpeado. Luego de ello, lo trasladaron a otro vehículo continuando en todo momento los golpes y lo subieron a un avión. Asimismo, cuando aterrizaron abordó otro vehículo y lo condujeron a las que el supuso eran las instalaciones de la Secretaría de Marina, y lo introdujeron a un cuarto en donde refirió que allí lo tuvieron desde el día 20 y hasta el 25 (sic) de enero de 2011, día en que fue trasladado finalmente a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República

79. Respecto de V2, esta refirió en su escrito presentado el 8 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional, que luego de la detención de V1, una persona se subió a manejar la camioneta en la que iba con V3, solicitándole al conductor que los dejara bajar, quien la ignoró y le dijo que se taparan la cabeza ella y su hijo, circularon en diversas calles y cuando oscureció, se subieron 4 hombres y una mujer y la llevaron al Hotel 1 para que cancelara su reservación, tras lo cual le vendaron los ojos y la trasladaron junto con V3 a un lugar desconocido donde

había un avión, los subieron a éste y escuchó que su pareja y su hijo también estaban a bordo. El viaje duró aproximadamente una hora, y al aterrizar los trasladaron caminando, con los ojos aún vendados, a una habitación en la que permaneció con V3 y una mujer que todo el tiempo los vigiló.

80. Ese mismo día entró un hombre quien les dijo que en ese lugar habían reglas, consistentes en no gritar, no intentar escapar y estar tranquilos en todo momento, indicando, asimismo, que si no las respetaban se desquitarían con V3. El mismo hombre le indicó que tratara de dormir al niño, tras lo cual la esposaron a la cama y escuchó que golpearon a V1, quien gritaba que ya lo dejaran. Al día siguiente entró nuevamente la persona para interrogarla sobre las actividades de su pareja y le pidió que lo convenciera de cooperar. En ese lugar permaneció 5 días (sic), durante los cuales le proporcionaron comida tres veces al día.

81. Por la noche del lunes, refiriéndose al 24 de enero de 2011 ya que la detención se realizó el jueves anterior, antes de que la liberaran, le dijeron que la iban a soltar porque ella era buena, pero que se tenía que alejar de su pareja. Al día siguiente, martes 25 de enero de 2011, la dejaron cerca de la casa de un familiar que vive en la ciudad de México, no sin antes advertirle que si presentaba denuncia por los hechos ocurridos le provocarían un mal a cualquiera de sus hijos, ya que la tenían identificada.

82. Ahora bien, del conjunto de testimonios se advierte que los hechos ocurrieron de la forma narrada por las víctimas y que permanecieron durante 4 y 5 días en las instalaciones de la Secretaría de Marina. Ello se robustece con la opinión psicológica de V3 realizada por personal de esta Comisión Nacional los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011, quien manifestó “fui a pasear a Oaxaca, en Huatulco, fui con mi mamá y papá... unos policías nos llevaron a una casita, muchos días...”.

83. Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de V3, desahogado ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, quien, al preguntarle si recordaba lo sucedido cuando fue de vacaciones con sus papás a Huatulco, respondió: “Vi soldados, mi mamá y mi papá estaban tapados con una venda y nos subieron a un avión y después nos llevaron a una casa, y no sé qué casa era, ni dónde queda, pero en esa casa había una señora y un señor y andaban vestidos con máscaras negras y ropa normal como la que viste en estos momentos mi mamá, también cuando mi mamá estaba en la cama la sujetaron con unas llaves como las que usan los policías”.

84. Mientras que en las entrevistas realizadas en fechas 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011 por personal de este organismo autónomo con V3, éste refirió que los días que estuvo en la casa no pudo ver a su papá, que durmió, dibujó y jugó con su mamá, pero que se la pasó “un tantito bien porque sí le dieron de comer tres veces al día y un tantito mal porque no lo dejaron brincar, ni correr, ni nada”.

85. Consecuentemente, esta Comisión Nacional observa que los elementos navales involucrados en estos hechos violentaron en agravio de V1, V2 y V3 su derecho humano a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron. Así como también lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución, como lo son los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

86. Además, no pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en los acontecimientos descritos, ya que detuvieron y retuvieron en instalaciones navales a V3, quien tenía 5 años al momento de los hechos, situación que es violatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que protege la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 2.1, 2.2; 3.1 y 3.2 en nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión a poner énfasis en la manera de prevenirla.

87. En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

88. La convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, señala que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

89. Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que les deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de asegurar su bienestar y protección

física y psico-emocional, o bien, velar por el mismo, y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar y, en el caso de las autoridades que realizan una detención, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

90. En el presente caso, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducido a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañado de su madre. Las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para un niño, ya que el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección física y psico-emocional especializada que requieren los niños.

91. Por otra parte, de las entrevistas con V2 y V3, en los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011, ante personal de este Organismo Nacional, se advierte que si bien no fueron golpeados, sí estuvieron presentes en la detención de 20 de enero de 2011 y también fueron privados de su libertad; permanecieron 5 días en instalaciones navales y no fueron liberados sino hasta el 25 de enero de ese año, situación que vulnera su esfera de derechos al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales. Y a consecuencia de ello V2 y V3 tuvieron síntomas de daño psicológico, secuelas emocionales relacionadas directamente con los hechos motivos de la queja, según la entrevista psicológica practicada a por un perito psicólogo de este Organismo Nacional.

92. Por lo anterior, en aquellos casos en que se encuentre presente un niño o niña en el lugar de la detención y/o sus padres sean detenidos y se queden sin amparo de un familiar, se les debe conducir con el debido cuidado y respeto a su dignidad, a fin de que se garanticen los derechos aquí enunciados.

93. Ahora bien, por lo que respecta a V1, manifestó adicionalmente en su declaración preparatoria rendida ante autoridad jurisdiccional el 16 de abril de 2011 y en su escrito de denuncia que presentó el 18 de noviembre de ese mismo año, que luego de la detención y traslado en avión a la ciudad de México, lo mantuvieron todo el tiempo en un cuarto con los ojos vendados, lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cara. Asimismo refirió que le dieron toques eléctricos en los testículos, glándula y ano por lo que no aguantó la tortura y se desmayó en dos ocasiones. Después lo reanimaron con agua fría, le quitaron la venda de los ojos y lo siguieron golpeando, lo amenazaron con matar a su familia en caso de no cooperar y mientras era torturado le ponían a la vista imágenes de casas preguntándole si las conocía, y finalmente lo hicieron firmar unas hojas en blanco. Trato que continuó hasta el día 24 de enero de 2011 en que lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

94. Asimismo, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

95. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

96. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión médica emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de junio de 2011, se advierte que las lesiones que presentó V1 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura, que dichas huellas de lesiones se relacionan con la narrativa del agraviado y que son congruentes con los hechos. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval fueron: privación de la vista, tablazos en los glúteos, golpes en la cabeza y diversas partes del cuerpo, así como toques eléctricos y asfixia, mientras los elementos navales lo agredían verbalmente, dichos tratos de ninguna manera se pueden catalogar como accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, ni a causa de una caída en las escaleras como lo refirieron los elementos navales al momento de ponerlo a disposición, sino que fueron ocasionadas de manera intencional.

97. Dichas acciones le generaron a V1 diversas lesiones, las cuales quedaron acreditadas, en primer lugar, con el certificado médico de 24 de enero de 2011 expedido por personal de sanidad naval de la Secretaría de Marina en el que se hizo constar que a la exploración física, V1 presentó: hematoma generalizado abarcando glúteos, parte interna de ambos muslos sin compromiso neurovascular distal ni datos de síndrome compartimental, por lo tanto son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en promedio 21 días.

98. Asimismo, el 24 de enero de 2011 el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República informó en su dictamen médico que V1 presentó hiperemia irregular en la circunferencia del tercio distal de los antebrazos; zona equimótica violácea de 75x62 cm que abarca las siguientes regiones: lumbar, bilateral, todos los cuadrantes de glúteos, cara posterointerna y posteroexterna de muslos, hasta huecos poplíteos, con área excoriativa irregular de 7x7 cm en cuadrantes inferiores del glúteo izquierdo y múltiples costras hemáticas en glúteo derecho e

izquierdo, así como en cara posterior tercio proximal de muslos y cara posterior tercio medio y distal de muslo derecho, la mayor de 7x2 cm y la menor puntiforme; costras hemáticas secas en rodillas y cara anterior proximal de piernas, la mayor de 1.5x1 cm y la menor puntiforme.

99. Por su parte, en el certificado médico de 26 de enero de 2011 que realizó el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se hace constar que V1 presentó equimosis verdosa de 4x3 cm en mejilla izquierda, eritema de 7x5 cm en región occipital, equimosis violácea y con halo verdoso en un área de 67x77 cm la cual abarca región lumbar en ambos lados de la línea media posterior, ambas caderas, ambos glúteos, cara lateral posterior y media de los tercios proximal, medio y distal de ambos muslos y cara antero-lateral de tercio proximal de ambos muslos, respetándose cara posterior de tercio proximal de muslo derecho acompañada de 5 costras hemáticas secas: la primera de 10x8 cm en glúteo derecho, la segunda de 7x5 cm en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho, la tercera de 7x3 cm, la cuarta de 7.5 cm ambas en cara posterior de tercio medio de muslo derecho, y la quinta de 4x5 cm. En cara posterior de tercio proximal de muslo izquierdo y con dermoabrasión en un área de 10x12 cm en glúteo izquierdo cubierta con nata mucopurulenta, además de 6 costras hemáticas secas en rodillas: la primera y la segunda de 1cm de diámetro localizadas en la rodilla derecha, la tercera de 1x1.5 cm en la rodilla derecha, la cuarta de 1x0.5 cm en cara anterior de tercio medio de pierna derecha, la quinta puntiforme en rodilla izquierda y la sexta de 1x2 cm en cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda y equimosis verdosa de 18x6 cm en cara anterior de tercio proximal y medio de pierna derecho. A la exploración de ambos oídos otoscopio sin alteraciones y membranas timpánicas íntegras.

100. Asimismo un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República emitió otro dictamen de integridad física el 15 de abril de 2011 en el que asentó que V1 presentó 2 manchas hipercrómicas (negro-rojizas), la primera de 15x10 cm, ubicada en glúteo izquierdo y la segunda de 5x5 cm ubicada en glúteo derecho.

101. De igual forma obra en el expediente de queja el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que refirieron que la versión de V1 sí es consistente, coherente y congruente en relación con las lesiones descritas en los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República, por lo que se determinó que sí sufrió acciones lesivas físicas “inmoderadamente” posteriores a su aseguramiento; por lo que se da la “alegación de tortura física”.

102. En ese contexto, en el mismo dictamen médico se concluyó que las lesiones que presentó V1 cuando fue certificado por peritos médicos de la Procuraduría General de la República de 24 de enero de 2011 presentaban una evolución de 1 a 4 días, coincidiendo así con lo narrado por V1 respecto de los

tratos recibidos por parte de los elementos navales desde su detención y hasta la puesta a disposición ante la Representación Social.

103. Adicionalmente, en la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con base en la entrevista y exploración física que se le realizó el 1 de junio de 2011, se concluyó que V1 presentó los signos y síntomas suficientes para realizar el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, así como también, huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención el 20 de enero de 2011, situación que se relaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que refirió el agraviado, por lo que se establece que fue víctima de tortura.

104. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que no todos los tratos relatados por V1 se encuentran acreditados con los certificados médicos mencionados, específicamente lo descrito relativo a la asfixia con bolsa de plástico, pues éste tipo de tratos, por su propia naturaleza, no dejan huella de lesiones físicas en la víctima, sin embargo tenían toda la intencionalidad de infligir dolor en la víctima y causarle daños.

105. Los peritos en psicología afirmaron que V1 se siente desvalido, con problemas de sueño, pérdida de peso significativa, enojo, tristeza y desesperanza, todos ellos son síntomas y secuelas concordantes y se corresponden adecuadamente con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se les puede ubicar como secuelas procedentes de una vivencia traumática, considerando que V1 sí está relacionado con actos de tortura tal y como es referido en el “Protocolo de Estambul”.

106. El párrafo 253 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

107. Por último, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención, los golpes, asfixia, los toques eléctricos en sus genitales y la agresión verbal, tenían el fin específico de obtener información respecto de las personas relacionadas con la delincuencia organizada.

108. Se observa, asimismo, que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo interrogándolo y mostrándole imágenes de diversos domicilios, los elementos de la Secretaría de Marina se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, también ejercieron una facultad que no les

corresponde. En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías.

109. Se reitera, entonces, que la violencia con la que actuaron los elementos de la Secretaría de Marina excedió los estándares jurídicos del uso de la fuerza, tratándose de una conducta que además de ser ilícita, es también innecesaria y desproporcionada.

110. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fue sometido V1 no sólo fue ilegal, en razón de que las autoridades de la Secretaría de Marina no estaban facultadas para ello, sino que además violaron su derecho al trato digno, pues: 1) la mecánica utilizada, incluyendo toques eléctricos, tablazos en los glúteos y pies, asfixias y amenazas, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia, y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a la Secretaría de Marina, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron violentos en exceso, al grado de constituir tortura.

111. Adicionalmente, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

112. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

113. En suma, para esta Comisión Nacional los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana

de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan, en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

114. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval adscrito al Séptimo Batallón de Infantería de Marina que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.

115. Por otra parte, se advierte que V2 y el niño V3 no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura y V2 y V3 fueron objeto de tratos inhumanos, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de mujer y niño de estos.

116. Respecto de V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fue sometida V2 como la privación del sentido de la vista, las amenazas y el hecho de que escuchó que su pareja V1, padre de V3, fuera golpeado por personal militar, y su privación ilegal de libertad en instalaciones navales, la colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico grave.

117. Del escrito de queja presentado por V2, el 8 de marzo de 2011, ante este Organismo Nacional y las testimoniales de V2 y V3, desahogados ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, se advierte que estuvieron presentes en la

detención y también fueron privados de su libertad; permanecieron en instalaciones navales desde el 20 de enero de 2011 y no fueron liberados sino hasta el 25 de ese mismo mes y año; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales.

118. La observación clínica y entrevistas psicológicas, de 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011, practicadas a V2 por un perito psicólogo de este Organismo Nacional indicó, a modo de conclusión, que presentó daño psicológico como consecuencia de los hechos motivo de la presente queja y que se detectaron diversas alteraciones que impiden su funcionamiento e integración con el entorno social como consecuencia del evento. Ante tales daños se recomendó atención psicoterapéutica especializada.

119. En ese tenor, de las entrevistas psicológicas practicadas a V3 los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011 por un perito psicólogo de esta Comisión Nacional se determinó que el niño V3 experimenta sentimientos como inseguridad, miedo, tensión y angustia, influido por el ambiente emocional que prevalece en su familia.

120. Por lo tanto, las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja, y los síntomas descritos son suficientes para determinar que existe daño psicológico, de modo que hay bastantes elementos para acreditar que lo detuvieron, trasladaron y retuvieron en instalaciones navales.

121. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, y otros elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 19, relacionado con el 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

122. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

123. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

124. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 por los hechos materia de esta recomendación, mismo que se ha tomado en cuenta, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para la víctima.

125. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca su salud emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2 y el niño V3, para que se les

brinde la atención médica y psicológica necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física o mental a las personas aseguradas.

SÉPTIMA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos de la Secretaría de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean salvaguardados en sus derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

126. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

128. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

129. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA